

124  
/

AUTO N°

00001253

2015

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE EVALUACIÓN DE UNA SOLICITUD DE MODIFICACION DE UNA LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P – ATLANTICO**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No.0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constituciones y legales conferidas mediante Resolución No.00205 del 26 de abril de 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERADO**

Que mediante oficio radicado No. 9734 del 21 de Octubre de 2015, el señor RAMON NAVARRO PEREIRA, en calidad de representante legal de la empresa SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO TRIPLE A S.A E.S.P NIT 800.135.913-1 hace entrega de los documentos requeridos para solicitar modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 000883 de 2012, *“Por medio de la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución N° 000816 del 2011, a la Empresa Triple A S.A. E.S.P. y se dictan otras disposiciones legales.” en su parte Resolutiva establece:*

*“ARTÍCULO PRIMERO: Otórguese Licencia Ambiental a la Sociedad de Acueducto, Alcantarrillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., TRIPLE A, para llevar a cabo el parque denominado Parque Ambiental Los Pocitos, consistente en la construcción de un relleno sanitario ubicado en el Municipio de Galapa - Atlántico, para la disposición final de los residuos sólidos, especiales y peligrosos generados en el Departamento del Atlántico.”*

Que para tales fines la empresa en mención presento los siguientes documentos:

Documento reseñado como Complementación del E.I.A para considerar la construcción y operación de una estación de lavado para vehículos recolectores del servicio de aseo público.

MODIFICACION DE LA LICENCIA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1076 DE 2015.

Sección 7. Modificación, Cesión, Integración, pérdida de vigencia de la licencia ambiental, y cesación trámite licenciamiento ambiental.

Artículo 2.2.2.3.7.1. Del Decreto 1076 de 2015 Modificación la licencia ambiental. Licencia ambiental deberá ser modificada en siguientes casos:

1. Cuando el titular la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o Actividad de que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.

Artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015 Requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se presentar y allegar ante autoridad ambiental competente siguiente información:

1. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes



175  
2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A

AUTO N°

0 0 0 0 1 2 5 3

2015

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE EVALUACIÓN DE UNA SOLICITUD DE MODIFICACION DE UNA LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P – ATLANTICO**

radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la auto liquidación previo a la solicitud de modificaciones.

Aunado a lo anterior se procederá a liquidar los servicios de evaluación del proyecto, con base en la siguiente normatividad:

Que la ley 99 de 1993, señala la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Ambientales en los siguientes términos:

*“Artículo 23º.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, ....así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...”*.

*“Artículo 49º. Ibídem - De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.”*

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000464 del 14 de agosto de 2013, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales,



176  
3

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A

AUTO N°

0 0 0 0 1 2 5 3

2015

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE EVALUACIÓN DE UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P – ATLÁNTICO**

teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley, y de acuerdo con el incremento del IPC para el año a liquidar.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evaluando los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que la mencionada Resolución, específica en su Artículo 1° que requiere evaluación ambiental, los siguientes instrumentos de manejo y control: Licencia Ambiental.

Que la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se establezca dicho valor.

Que el artículo 5° de la Resolución No.000464 del 14 de agosto de 2013, establece la clasificación de los usuarios sujetos a cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad, las horas de dedicación a la atención de los respectivos trámites. De acuerdo a lo anterior, y debido a que la actividad o proyecto a realizar por parte de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO TRIPLE A .S.A E.S.P generará un gran impacto ambiental en el sector de influencia del proyecto, se encuadra en la clasificación de Usuarios de Alto Impacto, que son aquellos usuarios cuya generación de residuos sólidos, líquidos y gaseosos es menor o igual o mayor del 70% de los límites permisibles definidos por la normatividad vigente, razón por la cual requerirán del máximo de horas de dedicación por parte del personal de la Corporación a las actividades de evaluación y seguimiento. En consecuencia el costo a pagar por el servicio de evaluación de la solicitud es el establecido en la Tabla 16 de la Resolución No.000464 del 14 de agosto de 2013, el consiste en:

Instrumentos de control	Servicios de Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos de Administración	Total
Licencia Ambiental	\$ 10.359.016	\$ 443.818,22	\$ 2.700.708,70	\$ 13.503.543,14

Debido al impacto ambiental que generará ha sido clasificado como usuario de alto impacto por lo que el cobro efectuado se realizó con base en la tabla 16, establecida en la Resolución anteriormente relacionada.

En mérito de lo expuesto, se

177  
4

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A

AUTO N°

0 0 0 0 1 2 5 3

2015

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE EVALUACIÓN DE UNA SOLICITUD DE MODIFICACION DE UNA LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P – ATLANTICO**

**DISPONE**

**PRIMERO:** LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO TRIPLE A S.A. E.S.P deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$13.503.543,14) M/L**, por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta entidad.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. se abstendrá de iniciar el trámite solicitado.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente auto interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Gerente de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, a los

**23 OCT. 2015**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JULIETTE SLEMAN CHAMS  
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C )**